

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	MAURICIO ANDRES CASTRO ZABALA
RADICADO:	180014003002 20220026400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1087

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ea4a49ab3fc623cdafb61a400af2eb3485fe775a0e037aaaf2501ca98b4aa61

Documento generado en 25/04/2024 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVAN SEPULVEDA AROCA
RADICACIÓN:	180014003002 20220035800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1058

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 22 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita se oficie a la oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de Florencia a fin de que se allegue el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 420-89990 y Ficha Catastral 01-03-0998-0015-000 de propiedad del demandado IVAN SEPULVEDA AROCA.

Por tal motivo, con el fin de darse cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso, se accederá a dicho pedimento.

En vista de lo anterior, este Despacho se abstendrá de fijar fecha para remate del bien embargado y secuestrado, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **Catastro Multipropósito del Municipio de Florencia**, a costa de la parte interesada, para que arribe el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 420-89990 y Ficha Catastral 01-03-0998-0015-000 de propiedad del demandado IVAN SEPULVEDA AROCA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.658.545.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate, por las razones indicadas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fe3b13189be4649655e6cd1677fa70d57352fa191d22ac3c18fdbcd88671af
Documento generado en 25/04/2024 05:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO:	PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES
RADICADO:	180014003002 20230019000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061

El señor CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ, presenta escrito recibido por este Despacho el **12 de abril de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual, manifiesta que el señor PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, lo autoriza a él, para que le sean cancelados en su totalidad los títulos judiciales que aparecen a su favor.

Al respecto, verificadas las piezas procesales y revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que mediante auto N° 127 del 31 de enero de 2024, se dispuso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenó la devolución de los títulos judiciales a favor del demandado PEDRO ENRIQUE RAMIREZ TORRES, que excedieron el monto de la obligación.

Aunado a lo anterior, se avizora que los títulos ordenados en dicho proveído ya fueron autorizados por este Juzgado y cobrados por el demandado el pasado 6 de marzo de 2024, y, tampoco se denotan más títulos judiciales en este proceso a su favor, por tal motivo, se negará la solicitud de autorización de títulos judiciales a favor de CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ, como quiera que ya no existen títulos pendientes de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de autorización de pago de títulos a favor de CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2f03018e52a1ac30efb2ae8a3a7f78a02044549824fd121a021b54e2ec651**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	Luz Marina Vielman Tapiero Cesar Augusto Vanegas Martínez
RADICADO:	180014003002 20230066200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1082

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de abril de 2024, a través de correo electrónico, coadyuvado por la representante legal suplente de la Cooperativa, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **Luz Marina Vielman Tapiero y Cesar Augusto Vanegas Martínez**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1579 del 5 de diciembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a laymarofcjuridica@gmail.com

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e367cd8494fa7a42f887625bd721ee7a6b472528ecbee9537fb5d4867d03202**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	FERNANDO DEVIA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20240012200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita se autorice el envío de la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, el señor FERNANDO DEVIA SANCHEZ, a través de su correo electrónico Ferdesan2005@yahoo.es y/o a través de WhatsApp a su número de celular 320 876 19 49.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado FERNANDO DEVIA SANCHEZ, el correo electrónico Ferdesan2005@yahoo.es y el WhatsApp número 320 876 19 49.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d330d9d5cdbee66aa61c71c85e17380107648c2979c241d1c1255b2291ee6bf
Documento generado en 25/04/2024 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA
RADICADO:	180014003002 20240013000

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1007

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita se autorice el envío de la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, el señor JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA, a través de correo jose.aguilar1972@correo.policia.gov.con y/o a través de WhatsApp a su número de celular 314 245 45 41

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud respecto del WhatsApp es procedente, dado a que se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el correo electrónico aportado no cumple dichos presupuestos, como quiera que no se alcanza a visualizar de manera completa la dirección electrónica, de igual manera se advierte una inconsistencia en el correo aportado, pues el dominio de las cuentas de la policía nacional no terminan en ".con"

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA, el WhatsApp número 3142454541.

SEGUNDO: NEGAR la petición de autorización de dirección de notificación del demandado, respecto del correo electrónico jose.aguilar1972@correo.policia.gov.con, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14665f1da5331115c5f66c02edd198bad51146ed5e07543905f36fb765f75764**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ
RADICADO:	180014003002 20240013200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1052

El señor LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, manifiesta a este Despacho que, conoce el auto interlocutorio N° 736 de fecha 21 de marzo de 2024, donde se libra mandamiento de pago en su contra a favor de la señora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con la C.C. No. 41.963.249.

Finalmente, agrega que, se da por notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ del auto N° 736 de fecha 21 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago en el presente proceso, para lo cual se procederá a correrle traslado conforme lo dispuesto en el numeral 2 de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 5 de abril de 2024, fecha de la presentación del escrito.

SEGUNDO: CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, al correo electrónico luisfernandovaldez127@gmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONTABILÍCENSE por la Secretaría de este Juzgado, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, los términos de ley a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f37f5305fc8913b96b690b84c7cb0d892eb39e67658d3c402d18ff147009203

Documento generado en 25/04/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ELDER BARRERA CUELLAR
RADICADO:	180014003002 20240014600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1051

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de abril de 2024, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*".

Revisado el expediente en su integridad, se observa que no se ha tratado Litis alguna, máxime si se tiene en cuenta que este Despacho no ha librado mandamiento de pago, en ese orden de ideas, se encuentra el cumplimiento de los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACceder al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1caddfe6c711d1600529f6e23a031f6b8b3525ed1cc2bcfbf332e7bd3c3341d**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA
RADICADO:	180014003002 20240015000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1018

Efectuado el estudio de la demanda para resolver lo pertinente a su admisión, advierte este Despacho la falta de competencia para conocer de la misma, por lo siguiente:

Se trata de una demanda ejecutiva promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, a través de apoderado judicial, en contra de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., en la que se pretende el pago de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud.

En estos eventos, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, ha establecido un precedente¹, en el que como regla de decisión ha determinado que el "*conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas originadas por la prestación de servicios de salud por urgencia, según los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos de lo previsto por los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, y 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*"

Recientemente, mediante auto 1693 de 2023, la mentada Corte dirimió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia (Caquetá) y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia (Caquetá), en el que insiste que, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

En razón a lo anterior, y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dando aplicación al precedente de la Corte Constitucional, este Despacho considera que la competencia de este proceso, es de resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia – Caquetá, por consiguiente, se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

¹ En el Auto 788 de 2021, 571 de 2023, 628 de 2023 y 967 de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la presente demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- REPARTO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40370aab7862225060f39c82ea8081650d909d51ddd5a311e90214cab0bed276
Documento generado en 25/04/2024 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LADY VANESA RODRIGUEZ BARRIOS
RADICADO:	180014003002 20240019000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **LADY VANESA RODRIGUEZ BARRIOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 21 de febrero de 2023, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **LADY VANESA RODRIGUEZ BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO 21/02/2023:

- **\$77.078.417**, por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es el 5 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.626.886**, por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.
- **\$162.186**, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 17 de marzo de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.527.636, con Tarjeta Profesional N° 53.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938a6f43881ae1c504335955c9ad36a2cde24e00e5f91b0d5fc0a544e572feb7

Documento generado en 25/04/2024 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANK DARIO RODRIGUEZ TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 20240019400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022

La demanda presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANK DARIO RODRIGUEZ TRUJILLO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° **M026300105187607559600005840**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FRANK DARIO RODRIGUEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187607559600005840

- **\$69.282.963,29**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$8.978.865,5**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 29 de octubre de 2023 hasta el 29 de marzo de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.038 y Tarjeta Profesional N° 39.149 del C.S. de la J., abogado de la firma MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df8edffbb07024cf1b26532c830ce36ea228525ca8ffe5be763da0f30d7977e

Documento generado en 25/04/2024 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL
RADICADO:	180014003002 20240019600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1027

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ y CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés Nº 128462, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÈDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ y CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 128462

- **\$3.715.008**, correspondiente a las 4 cuotas atrasadas del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$623.840**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$26.658.828**, por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 9 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional N° 257.717 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007027e8ba9164a78d4b7cc9e9aba51951e7ffa6fd89d4bfc64f1a0801e08b74
Documento generado en 25/04/2024 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER PEÑA CLAROS
DEMANDADO:	HAMID MOYA PABON
RADICADO:	180014003002 20240020000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JAVIER PEÑA CLAROS**, en contra de **HAMID MOYA PABON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JAVIER PEÑA CLAROS**, para iniciar la presente demanda en contra de **HAMID MOYA PABON**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$14.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.784.980 y tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b72c2978b27214b812e4600f0bc022b3a6e78abd0597de6a3914e405c2dbc36**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CABRERA VELANDIA
DEMANDADO:	MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO
DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS	
RADICADO:	180014003002 20240020600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1076

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **JORGE ENRIQUE CABRERA VELANDIA**, en contra de **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO Y DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JORGE ENRIQUE CABRERA VELANDIA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO Y DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- **\$3.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes desde el día 1 de febrero hasta el 1 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.805.489 y tarjeta profesional N° 162.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317b976a92b6e60bab8d6bebdf7555f39b8f593fd1c65e8a5ab8388e9b33838a

Documento generado en 25/04/2024 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA
RADICADO:	180014003002 20180047700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1046

La Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, endosataria en procuración de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 21 de febrero de 2024, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de clase CAMIONETA de placas **JEW399**, carrocería WAGON, de servicio PARTICULAR, de color GIRS METAL, modelo 2016, de propiedad del demandado **DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 86.066.735, que se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$12.000.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a yuricharryramos5@outlook.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e8217d891661ce60305adcbbf79d019db2731fabd44b01c225be3d3bc5403f

Documento generado en 25/04/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DIDIER CALDERON CELIS
RADICADO:	180014003002 20180088500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1042

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, informa a este Despacho que dentro del proceso N° 180014003005 2021-00136-00, se decretó el embargo de los bienes propiedad del demandado DIDIER CALDERÓN CELIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.349, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, por tal motivo, solicita la inscripción el embargo decretado.

Verificadas las piezas procesales del presente proceso, encuentra este Despacho procedente acceder a lo solicitado, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

DISPONE

PRIMERO: INSCRIBIR en el presente proceso, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a favor del proceso de RUBIELA RESTREPO PEÑA contra DIDIER CALDERON CELIS, con radicado N° **180014003005-2021-00136-00**, que adelanta ese Juzgado. Embargo limitado a la suma de \$4.000.000=.

SEGUNDO: INFÓRMESE al Juzgado en mención, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, la decisión contenida en esta providencia.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5774c74d7bde169dc3a1d5ff131639a05d93cd2c6a5311789372037453c25e**
Documento generado en 25/04/2024 05:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO ISAZA CARVAJAL
RADICADO:	180014003002 20200054800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004

El señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 599 del C.G. del P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, en contra de **LUIS ANTONIO ISAZA CARVAJAL**, bajo el radicado N° 11001400300220140091700, que se tramita en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$26.800.000**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOEMARGILBERTO GOMEZ SIERRA**, en contra de **LUIS ANTONIO ISAZA CARVAJAL**, bajo el radicado N° 11001400306720210071200, que se tramita en el JUZGADO 067 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. - JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$26.800.000**

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a los referidos Juzgados, para que inscriban esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a abogadoalejandrograjales@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5efbf05bbf8d414c348608f87750f3145c4b6f7a272e8d72e21f975cefd44c**

Documento generado en 25/04/2024 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO:	MARIANA SANCHEZ GOMEZ
RADICADO:	180014003002 20210018900

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1035

La Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de octubre de 2022, reiterado en diferentes oportunidades, a través de correo electrónico, en el cual solicita se oficie a instrumentos públicos con relación a la medida cautelar decretada por este Despacho, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad, para que informe las razones por las cuales se niega la inscripción de la medida cautelar decretada en **auto N° 1179 del 27 de septiembre de 2021**, y comunicada mediante oficio N° 1362 del 25 de octubre de 2021, consistente en la orden de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-97957, que posee la demandada MARIANA SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 30.506.777, en razón a que la apoderada judicial manifiesta que la misma se pagó en su totalidad.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad en mención, además de remitirse con copia a yuricharryramos5@outlook.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42048ae2a6751ccded8abcc65d40db1c8fcba85f8a5b6bca23c8c124c33282a**
Documento generado en 25/04/2024 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LADY VANESA RODRIGUEZ BARRIOS
RADICADO:	180014003002 20240019000

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1020

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LADY VANESA RODRIGUEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.522.177, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

La medida se limitará hasta la suma de **\$123.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a sandraj@ayqltda.com.co y juridico1@ayqltda.com.co

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7427d24c96e98e24d8ee03f59c3ee987d5fd48cff2ee835a849b0efc426a72f**
Documento generado en 25/04/2024 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANK DARIO RODRIGUEZ TRUJILLO
RADICADO:	180014003002 20240019400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1024

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P., el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **FRANK DARIO RODRIGUEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°14.324.658, como Empleado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$154.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador del municipio en mención, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a omar@montanorojas.co

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bb66ca1c846739a64fb685d804e41b2030c6fc5989d4b55930341610c53f43**

Documento generado en 25/04/2024 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL
RADICADO:	180014003002 20240019600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1029

EL Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- 1.** El EMBARGO y POSETERIOR SECUESTRO" del 100% del Establecimiento de comercio denominado TIENDA DE SAM W.S con matrícula 91383, de propiedad de la señora SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ.
- 2.** El EMBARGO y POSETERIOR SECUESTRO" del 100% de la bien mueble motocicleta Yamaha modelo 2016 con placa UYW46D matriculada en Florencia, de propiedad de la señora SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ.
- 3.** El EMBARGO y RETENCIÓN" del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones o en su defecto el 100% de los honorarios si se trata de Contrato de Prestación de Servicios, que recibe la señora SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40,077,788, quien labora al servicio de CÁMARA DE REPRESENTANTES, correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co

Ahora bien, respecto de las solicitudes 1 y 2, por ser procedentes se decretarán.

Con relación a la solicitud de embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones o en su defecto el 100% de los honorarios si se trata de Contrato de Prestación de Servicios, que recibe la señora SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40,077,788, quien labora al servicio de CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Al respecto, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...", es posible concluir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada y del 20% de las prestaciones sociales, lo anterior en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

virtud de las garantías que la ley le ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de un trabajador.

En cuanto al embargo de indemnizaciones o bonificaciones, por ser procedente, se decretará.

En lo que tiene que ver con el embargo del 100% de los honorarios que perciba la demandada CORTES MARTÍNEZ, se accederá al 30%.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE SAM W.S** con matrícula 91383, de propiedad de la señora **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.788, registrado en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta YAMAHA, modelo 2016, con placa UYW46D, de propiedad de la demandada **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.788, que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, Caquetá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario mínimo legal mensual vigente y del 20% de las prestaciones sociales, así como del 100% las indemnizaciones o bonificaciones que reciba la demandada **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.788, quien labora al servicio de CÁMARA DE REPRESENTANTES.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios percibe la demandada **SANDRA CECILIA CORTES MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.788, quien labora al servicio de CÁMARA DE REPRESENTANTES.

QUINTO: LIMITAR las medidas de embargo hasta la suma de **\$60.000.000**.

SEXTO: OFÍCIESE a las entidades mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a felipeperezabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5c1308484610b1274f6ec1784c7394f93e3d9c0e36154c3130f3f99353d73**

Documento generado en 25/04/2024 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER PEÑA CLAROS
DEMANDADO:	HAMID MOYA PABON
RADICADO:	180014003002 20240020000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070

La Dra. ANA MILENA NIETO GARZON, endosataria en procuración de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P., el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HAMID MOYA PABON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.914.689, perteneciente al Comando de Apoyo Militar de Contra inteligencia Militar "CAIMI" de la ciudad de Bogotá D.C.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$28.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al tesorero pagador de la entidad en mención, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a notificaciones2021.anamilena@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6561767896a618237e33a958968d5abd485aa174fbc9bc56399f4dc76b584172**
Documento generado en 25/04/2024 05:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CABRERA VELANDIA
DEMANDADO:	MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO
DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS	

RADICADO: 180014003002**20240020600**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Motocicleta de propiedad del demandado marca VICTORY, tipo PARTICULAR, modelo 2023 color NEGRO NEBULOSA, No. Motor 147FMGM1045233 No. chasis 9GFPCG2A9PKE10371, placas GXH-32G, el cual es de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.512.671, que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.491.655 y **DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.512.671, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, CONFIE, COOLAC.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados **MARITZA CAROLINA CASTRO ALMARIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.491.655 y **DIEGO FERNANDO MURCIA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.512.671, en las plataformas financieras digitales DAVIPLATA – DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA y TPAGA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a marcoestiven@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeef304dc46b224e4ac33c60235133024e8bfde733fe7b99df80ad36e20a2fd0**

Documento generado en 25/04/2024 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA LIDIA ARROYO
RADICADO:	180014003002 20050050000

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d098c8af131568a16b81751b8dac5bedddd825ec33ac0152760ece56becf**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCO FLOR JOVEN
RADICADO:	180014003002 20060048800

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095ff4c9f67aadef9a25787b8b89015e8e6384f037b144622ca7e312436c6e43

Documento generado en 25/04/2024 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA EVELIA GARZON DE MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20080061600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1092

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93ea9596d9e851a4a36e06d22ea8227e214aced76931723f90acbcf17860e8b

Documento generado en 25/04/2024 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HELBERTH LOMELIN PLAZAS
RADICADO:	180014003002 20140031000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3ffad871824786ec1f19d0d97fe2e67e0fca21bf854e90169dc47a9a569653

Documento generado en 25/04/2024 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GARZON TAVERA
RADICADO:	180014003002 20140036800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1089

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0623b6efd65a46a1fc2d7d213ab3a2cf1ad12beee53cf9701a9155c29bfa7b3b

Documento generado en 25/04/2024 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YAMIT DIAZ SANTANILLA
RADICADO:	180014003002 20150018000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se encuentra necesario incluir los títulos judiciales que han sido descontados a favor del presente proceso, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$5.000.000
----------------	--------------------

Ultima liquidacion aprobada por el despacho hasta diciembre 2022						5.616.003	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	180.500	171.360	5.625.143
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	188.500		5.813.643
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	193.000	31.670	5.974.973
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	196.000	192.717	5.978.256
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	189.000	212.990	5.954.266
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	186.000	22.244	6.118.022
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	183.500	202.853	6.098.669
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	179.500	212.727	6.065.442
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	175.000	269.138	5.971.304
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	166.000	250.041	5.887.263
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	159.500	210.434	5.836.329
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	156.500	244.061	5.748.768
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	146.000	261.358	5.633.410
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	145.500	264.448	5.514.462
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	139.000	235.432	5.418.030
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	138.000	281.008	5.275.022
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							5.275.022

Finalmente, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.940, los siguientes títulos judiciales:

475030000457477	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 244.061,00
475030000459224	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	\$ 261.358,00
475030000460579	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 264.448,00
475030000461868	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 235.432,00
475030000463760	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 281.008,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0fcc90f0aa74bd1b813a24e72e73ebbaef227ded242cd26c2ef6337a074749a

Documento generado en 25/04/2024 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROCIO GARCIA RUBIANO
DEMANDADO:	ALBEY TORRES TRUJILLO KELLY JHOANA AUDOR RIOS
RADICADO:	180014003002 20160062600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1049

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0976b2e1ba69033982f6132131877eae096ab3795761d669e91e6f988912564a

Documento generado en 25/04/2024 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	GERARDO PERDOMO CAMACHO
RADICADO:	180014003002 20170068500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1048

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d40eebfcdc36bcf4bc1628dc0356660f9d5269fc6c6a42402a3638ca109772

Documento generado en 25/04/2024 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GUILLER QUINTERO QUINTERO
RADICADO:	180014003002 20180015500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado del demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$13.235.000					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-mar-17	30-mar-17	22,34	14	2,79	172.320	13.407.320
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	369.257	13.776.576
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	369.257	14.145.833
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	369.257	14.515.089
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	363.963	14.879.052
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	363.963	15.243.014
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	363.963	15.606.977
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	349.404	15.956.381
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	346.757	16.303.138
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	344.110	16.647.248
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	342.787	16.990.034
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	348.081	17.338.115
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	342.787	17.680.901
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	338.816	18.019.717
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	338.816	18.358.533
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	336.169	18.694.702
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	330.875	19.025.577
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	329.552	19.355.129
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	328.228	19.683.357
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	324.258	20.007.614
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	322.934	20.330.548
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	321.611	20.652.159
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	317.640	20.969.799
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	325.581	21.295.380
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	320.287	21.615.667
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	320.287	21.935.954
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	320.287	22.256.241
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	318.964	22.575.204
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	318.964	22.894.168
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	320.287	23.214.455
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	320.287	23.534.742
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	316.317	23.851.058
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	314.993	24.166.051
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	312.346	24.478.397
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	311.023	24.789.420
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	314.993	25.104.413
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	313.670	25.418.082
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	309.699	25.727.781
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	300.435	26.028.216
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	300.435	26.328.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	300.435		26.629.085
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	303.082		26.932.166
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	303.082		27.235.248
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	299.111		27.534.359
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	295.141		27.829.499
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	288.523		28.118.022
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	287.200		28.405.222
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	289.847		28.695.068
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	288.523		28.983.591
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	285.876		29.269.467
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	284.553		29.554.020
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	284.553		29.838.572
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	284.553		30.123.125
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	285.876		30.409.001
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	284.553		30.693.553
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	283.229		30.976.782
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	285.876		31.262.658
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	288.523		31.551.181
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	292.494		31.843.675
1-febrero-22	30/febrero-22	18,30	30	2,29	303.082		32.146.756
1-marzo-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	305.729		32.452.485
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	314.993		32.767.478
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	325.581		33.093.059
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	337.493		33.430.551
1-julio-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	352.051		33.782.602
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	367.933		34.150.535
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	389.109		34.539.644
1-octubre-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	407.638		34.947.282
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	426.167		35.373.449
1-diciembre-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	457.931		35.831.380
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	477.784		36.309.164
1-febrero-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	498.960		36.808.123
1-marzo-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	510.871		37.318.994
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	518.812		37.837.806
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	500.283		38.338.089
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	492.342		38.830.431
1-julio-23	30-julio-23	29,36	30	3,67	485.725		39.316.156
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	475.137		39.791.292
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	463.225		40.254.517
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	439.402		40.693.919
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	422.197		41.116.116
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	414.256		41.530.371
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	386.462		41.916.833
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	385.139		42.301.972
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	367.933		42.669.905
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	365.286		43.035.191
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							43.035.191

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c1b3a961cea5f7250a0c2266332f31c52ddf94f0160b0af21f30682a20182f

Documento generado en 25/04/2024 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	DMR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. DANIEL MAURICIO ROJAS SIERRA
RADICADO:	180014003002 20180047700

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1045

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11107fc7ae404b9e4705d1a3e64cf4491da889c061284c2f10d19f4f9f3b18cc**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HERNANDO CABRERA BRAVO
RADICADO:	180014003002 20180071100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1044

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado del demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$8.000.000					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-nov-15	30-nov-15	19,33	8	2,42	51.627	8.051.627
1-dic-15	30-dic-15	19,33	30	2,42	193.600	8.245.227
1-ene-16	30-ene-16	19,68	30	2,46	196.800	8.442.027
1-feb-16	30/feb/16	19,68	30	2,46	196.800	8.638.827
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	2,46	196.800	8.835.627
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	2,57	205.600	9.041.227
1-may-16	30-may-16	20,54	30	2,57	205.600	9.246.827
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	2,57	205.600	9.452.427
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	2,67	213.600	9.666.027
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	2,67	213.600	9.879.627
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	213.600	10.093.227
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	220.000	10.313.227
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	220.000	10.533.227
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	220.000	10.753.227
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	223.200	10.976.427
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	223.200	11.199.627
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	223.200	11.422.827
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	223.200	11.646.027
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	223.200	11.869.227
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	223.200	12.092.427
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	220.000	12.312.427
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	220.000	12.532.427
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	220.000	12.752.427
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	211.200	12.963.627
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	209.600	13.173.227
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	208.000	13.381.227
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	207.200	13.588.427
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	210.400	13.798.827
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	207.200	14.006.027
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	204.800	14.210.827
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	204.800	14.415.627
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	203.200	14.618.827
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	200.000	14.818.827
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	199.200	15.018.027
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	198.400	15.216.427
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	196.000	15.412.427
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	195.200	15.607.627
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	194.400	15.802.027
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	192.000	15.994.027
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	196.800	16.190.827

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	193.600		16.384.427
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	193.600		16.578.027
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	193.600		16.771.627
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	192.800		16.964.427
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	192.800		17.157.227
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	193.600		17.350.827
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	193.600		17.544.427
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	191.200		17.735.627
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	190.400		17.926.027
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	188.800		18.114.827
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	188.000		18.302.827
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	190.400		18.493.227
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	189.600		18.682.827
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	187.200		18.870.027
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	181.600		19.051.627
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	181.600		19.233.227
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	181.600		19.414.827
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	183.200		19.598.027
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	183.200		19.781.227
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	180.800		19.962.027
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	178.400		20.140.427
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	174.400		20.314.827
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	173.600		20.488.427
1-febrero-21	30/febrero-21	17,54	30	2,19	175.200		20.663.627
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	174.400		20.838.027
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	172.800		21.010.827
1-mayo-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	172.000		21.182.827
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	172.000		21.354.827
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	172.000		21.526.827
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	172.800		21.699.627
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	172.000		21.871.627
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	171.200		22.042.827
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	172.800		22.215.627
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	174.400		22.390.027
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	176.800		22.566.827
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	183.200		22.750.027
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	184.800		22.934.827
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	190.400		23.125.227
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	196.800		23.322.027
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	204.000		23.526.027
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	212.800		23.738.827
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	222.400		23.961.227
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	235.200		24.196.427
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	246.400		24.442.827
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	257.600		24.700.427
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	276.800		24.977.227
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	288.800		25.266.027
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	301.600		25.567.627
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	308.800		25.876.427
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	313.600		26.190.027
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	302.400		26.492.427
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	297.600		26.790.027
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	293.600		27.083.627
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	287.200		27.370.827
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	280.000		27.650.827
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	265.600		27.916.427
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	255.200		28.171.627
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	250.400		28.422.027
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	233.600		28.655.627
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	232.800		28.888.427
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	222.400		29.110.827
1-abr-24	30-abr-24	22,06	30	2,76	220.800		29.331.627
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							29.331.627

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de títulos judiciales, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366df6a62ee3be916217d452b5e87e3b36f071c9566571f74e5d400fc80c661b

Documento generado en 25/04/2024 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	HERNAN PAREDES RODRIGUEZ
RADICADO:	180014003002 20180087400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bba8c87a7a32607661cacab1ff53dbf0b98a3eb15a205743f568c502413adc6

Documento generado en 25/04/2024 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DIDIER CALDERON CELIS
RADICADO:	180014003002 20180088500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1041

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64004e886c1df524ef16f6c31af37c0cd3824f72a744b84590eebccf8aee3574**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	JHON JAIRO HERRERA ARIAS
RADICADO:	180014003002 20190013600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1010

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Finalmente, se observa que el Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, a través de correo electrónico del 5 de febrero de 2024, presentó renuncia al poder conferido por el Hospital Departamental Maria Inmaculada ESE; así mismo, se observa que, el 20 de febrero de 2024 se allegó poder conferido por la gerente del Hospital demandante al abogado JHONATAN MOSQUERA ROJAS, por consiguiente, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P., se accederán a ambas solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, como apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHONATAN MOSQUERA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.308.379 y Tarjeta Profesional No. 370.818 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57776b485cd14792f244043c6c5a09fce331cd00a2f81dd0cbb40e8fdb088bc4**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO PERALTA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	IVÁN MAURICIO AGUDELO SORIANO
RADICADO:	180014003002 20190022300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1040

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se encuentra necesario incluir los títulos judiciales que han sido descontados a favor del presente proceso, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL		\$4.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-feb-17	30/feb/017	22,34	11	2,79	40.920		4.040.920,00
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	111.600		4.152.520,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	111.600		4.264.120,00
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	111.600		4.375.720,00
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	111.600		4.487.320,00
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	110.000		4.597.320,00
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	110.000		4.707.320,00
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	110.000		4.817.320,00
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	105.600		4.922.920,00
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	104.800		5.027.720,00
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	104.000		5.131.720,00
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	103.600		5.235.320,00
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	105.200		5.340.520,00
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	103.600		5.444.120,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	102.400		5.546.520,00
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	102.400		5.648.920,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	101.600		5.750.520,00
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	100.000		5.850.520,00
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	99.600		5.950.120,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	99.200		6.049.320,00
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	98.000		6.147.320,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	97.600		6.244.920,00
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	97.200		6.342.120,00
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	96.000		6.438.120,00
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	98.400		6.536.520,00
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	96.800		6.633.320,00
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	96.800		6.730.120,00
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	96.800		6.826.920,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	96.400		6.923.320,00
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	96.400		7.019.720,00
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	96.800		7.116.520,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	96.800		7.213.320,00
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	95.600		7.308.920,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	95.200		7.404.120,00
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	94.400		7.498.520,00
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	94.000		7.592.520,00
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	95.200		7.687.720,00
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	94.800		7.782.520,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	93.600		7.876.120,00
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	90.800		7.966.920,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	90.800		8.057.720,00
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	90.800		8.148.520,00
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	91.600		8.240.120,00
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	91.600		8.331.720,00
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	90.400		8.422.120,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	89.200		8.511.320,00
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	87.200		8.598.520,00
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	86.800		8.685.320,00
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	87.600		8.772.920,00
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	87.200		8.860.120,00
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	86.400		8.946.520,00
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	86.000		9.032.520,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	86.000		9.118.520,00
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	86.000		9.204.520,00
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	86.400		9.290.920,00
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	86.000		9.376.920,00
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	85.600		9.462.520,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	86.400		9.548.920,00
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	87.200		9.636.120,00
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	88.400		9.724.520,00
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	91.600		9.816.120,00
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	92.400		9.908.520,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	95.200		10.003.720,00
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	98.400		10.102.120,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	102.000		10.204.120,00
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	106.400		10.310.520,00
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	111.200		10.421.720,00
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	117.600		10.539.320,00
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	123.200		10.662.520,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	128.800		10.791.320,00
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	138.400		10.929.720,00
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	144.400		11.074.120,00
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	150.800		11.224.920,00
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	154.400		11.379.320,00
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	156.800		11.536.120,00
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	151.200		11.687.320,00
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	148.800		11.836.120,00
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	146.800		11.982.920,00
1-agosto-23	30-agosto-23	28,75	30	3,59	143.600		12.126.520,00
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	3,50	140.000		12.266.520,00
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	132.800		12.399.320,00
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	127.600	280.817,32	12.246.102,68
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	3,13	125.200	301.850,91	12.069.451,77
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	2,92	116.800	252.817,32	11.933.434,45
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	2,91	116.400	252.817,32	11.797.017,13
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	2,78	111.200	308.611,90	11.599.605,23
1-abr-24	30-abr-24	22,06	20	2,76	73.600		11.673.205,23
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							11.673.205,23

Finalmente, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.117.884.350, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000456432	40778841	MARTHA ROCIO PERALTA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 280.817,32
475030000458701	40778841	MARTHA ROCIO PERALTA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 301.850,91
475030000459790	40778841	MARTHA ROCIO PERALTA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 252.817,32
475030000461473	40778841	MARTHA ROCIO PERALTA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 252.817,32
475030000463102	40778841	MARTHA ROCIO PERALTA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 308.611,90
Total Valor						\$ 1.396.914,77

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8262660db31adf4dea0f4e9bead186f502ef916c32663349a25823609dc8d48

Documento generado en 25/04/2024 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JADER CHAVARRO BARROS
RADICADO:	180014003002 20190041700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1039

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y 447 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PAGAR a favor la entidad demandante, a través del Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.075.289.535 los siguientes títulos judiciales:

475030000458373	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APlica	\$ 578.500,00
475030000460773	8902007567	BANCO PICHINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2024	NO APlica	\$ 569.230,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dd3d461ec204fa69a8ca7e3e2902f939f6083b1d5b9640f8ea2ac7f450af82
Documento generado en 25/04/2024 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA QUIROZ SERRATO
RADICADO:	180014003002 20190067800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA MARCELA QUIROZ SERRATO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 2662 del 11 de septiembre de 2019 y 1473 del 16 de noviembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a jurista.ceab@gmail.com

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución conforme el art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd704a4bf77303f3c325430f70d067cfeaba93cc3f230ce7c604c7e1e0314a1**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	SANDRO ARANDA DULCEY LENY ARTUNDUAGA SÁNCHEZ
RADICADO:	180014003002 20190084500

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1038

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e7c6db4e250d38bb33ef22caa3d486bfaf1af324fea5ffeb7602d0ebcf3380**
Documento generado en 25/04/2024 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JORGE IVAN GALLEGOS BUSTAMANTE
RADICADO:	180014003002 20200008600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53751eda08bdaf559bead58baa822b8fd5da9c89bdd126111da89af29caca3b8**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO:	MARIANA SANCHEZ GOMEZ
RADICADO:	180014003002 20210018900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9560a5d3677422e60df3669a3fe7e6f19134af5865175071c517b1811590107f

Documento generado en 25/04/2024 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICADO:	180014003002 20210033600

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1062

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 22 de marzo de 2024, celebrada entre el cedente BANCO COMERCIAL AV VILLAS, representada en este acto por la Dra. MARILUZ CORTES LINARES en su condición de Representante Legal, y, el cesionario E CREDIT S.A.S., representada por la Dra. ANA ISABEL VARON PEÑALOSA, apoderada especial, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** hace a favor del cesionario **E CREDIT S.A.S.**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, se solicita se reconozca personería jurídica a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para que continúe actuando en nombre y representación de E. CREDIT. S.A.S., en los términos del poder conferido, sin embargo, no se adjunta el poder que le fue conferido a la abogada, por tal motivo, este Despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, demandante en el asunto, a favor de **E CREDIT S.A.S.**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a E CREDIT S.A.S., como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocer personería a YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, dado que no se adjuntó el poder otorgado por la cessionaria a la abogada, del que se hace mención en el contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e8e6c880ca4a93d8b814707d0b24d9a2d154e23773ae366f7b76a566229fdd

Documento generado en 25/04/2024 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
DEMANDADO:	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS LUDY MENDEZ ANACONA
RADICADO:	180014003002 20210035800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059

El Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de diciembre de 2023, en el cual solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas Inmobiliarias 420-69115 y 420-10489 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia de propiedad de la señora LUDY MENDEZ ANACONA en su calidad de codeudora.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea las demandados YONATHAN HERNANDEZ ROJAS en su calidad de deudor principal identificado con la cédula de ciudadanía número 6.805.538 de Florencia - Caquetá y LUDY MENDEZ ANACONA en su calidad de codeudora, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.611.328 de Florencia - Caquetá, en las diferentes entidades como son BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, HELM BANK, CITIBANK, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA.

No obstante, examinado el expediente se observa que este Despacho judicial, el pasado 21 de enero de 2022, decretó las mismas medidas de embargo solicitadas en esta oportunidad por la parte demandante, librándose los oficios 239 y 240 del 7 de febrero de 2022, los cuales fueron remitidos, además, al correo presidencia@interrapidisimo.com, así las cosas, no queda otra alternativa que negar lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR las solicitudes de medidas cautelares solicitadas por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante el 1º de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e847042b63c21d8e6fb03d7c2f886a48995b525dde8cc279d83f387ba0455229**

Documento generado en 25/04/2024 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO
RADICADO:	18001400300220220021200
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1005	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor SNEIDER PARRA LÓPEZ, en su condición de demandante en este proceso, en contra del auto interlocutorio N° 336 de fecha 30 de marzo de 2023, previo los siguientes,

II. PROVIDENCIA OBJETO RECURSO

El Juzgado mediante auto interlocutorio N° 336 de fecha 30 de marzo de 2023, decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, habida cuenta que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 2560 del 17 de noviembre de 2022, debido al incumplimiento y desidia de la parte actora frente al requerimiento realizado de notificar a la parte demandada en debida forma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor SNEIDER PARRA LÓPEZ, en su condición de demandante, expone el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

"En la demanda se denunció para efecto de notificaciones la dirección electrónica de la demandada clamarobe29@yahoo.com y bajo la gravedad de juramento se afirmó que era la utilizada por la demandada, pues fue obtenida de la consulta en las bases de datos de la central de información financiera DATACREDITO EXPERIAN, de la cual se adjuntó certificación."

"El día 26 de noviembre de 2022 se realizó la notificación personal de acuerdo con la ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica que se conocía de la demandada. Sin embargo, no fue posible notificar el auto que libro mandamiento de pago, porque según el informe de trazabilidad el mensaje no pudo ser entregado a su destinatario porque fue devuelto con la causal "La cuenta de correo no existe"

"Así, se procedió a notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291, 292 CGP. El día 17 de febrero de 2023 se envió a través del servicio postal 472, la citación para notificación personal, la cual fue entregada a la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO en la dirección física que se conocía para efecto notificaciones, esto es la Diagonal 4bis 28 63S, el día 20 de febrero de 2023, así consta en el certificado de entrega."

"Una vez vencido el término para que la demandada se notificara personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, se realizó el envío de la notificación por aviso a través de servicio postal 472 el día 04 de marzo de 2023, el cual fue devuelto porque no fue posible ubicar a la demanda en la dirección física."

"Posteriormente, se volvió a realizar el envío de la notificación por aviso, el día 22 de marzo de 2023 a la dirección física de la demandada, el cual fue devuelto nuevamente el día 28 de marzo de 2023 con la causal "cerrado"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Así, la parte actora ha realizado las actuaciones posibles para lograr notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, cumpliendo con su carga procesal.

PETICIÓN

1. Por lo anterior, solicito se revoque la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en el auto del 30 de marzo de 2023, habiendo cumplido la parte actora con la carga procesal de realizar las actuaciones necesarias para notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

2. No fue posible notificar a la demandada a través de su dirección electrónica ni en la dirección física y por el desconocer o ignorar otro lugar en el que pueda ser notificada la demandada, solicito el emplazamiento de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO"

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El Despacho debe determinar si en el presente asunto era procedente o no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto interlocutorio N° 336 de fecha 30 de marzo de 2023.

2. Marco normativo y jurisprudencial

2.1 Del recurso de reposición

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)"

2.2 Desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"²

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció: "para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

En conclusión, en este evento, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos donde se ha determinado el posible abandono y desinterés en el cumplimiento de una carga de parte, para lo cual, previo a haber hecho requerimiento, si no se cumple con la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez está facultado para decretarla.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, procederá este Despacho a analizar los argumentos expuestos por el señor SNEIDER PARRA LÓPEZ, relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar la figura de desistimiento tácito, en síntesis, porque realizó las acciones tendientes a efectuar la notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, en principio de conformidad

² Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETA

con la Ley 2213 de 2022 a través de la dirección electrónica conocida, sin embargo, no fue posible notificar el auto que libro mandamiento de pago, porque según el informe de trazabilidad el mensaje no pudo ser entregado a su destinatario porque fue devuelto con la causal "La cuenta de correo no existe".

Agrega el recurrente que procedió a notificar personalmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291, 292 del C.G. del P, enviando la citación a través del servicio postal 472 y vencido el término, practicó la notificación por aviso a través de dicha empresa el día 04 de marzo de 2023, el cual fue devuelto porque no fue posible ubicar a la demanda en la dirección física. Luego, volvió a realizar la notificación, pero fue devuelta por la causal "cerrado".

Ahora bien, sobre el asunto de desistimiento tácito, el artículo 317 de la norma procesal, dispone dos escenarios de aplicación de la figura de desistimiento tácito:

- El primero, consagrado en el numeral 1º que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite.
- El segundo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia, y también, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Atendiendo el caso que nos ocupa, se dio aplicación a la figura de desistimiento tácito en la primera modalidad, por desatenderse la carga pendiente por la parte interesada, en este se profieren dos providencias independientes, el requerimiento previo que realiza el Juez y posteriormente la terminación por desistimiento tácito ante el incumplimiento en el término indicado en el requerimiento.

Al respecto, debe indicarse que, este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2022, ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notificara a la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso, debido a que examinado el expediente no se encontró que se hubiera realizado la notificación.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar si la parte demandante cumplió con la obligación de resultado tendiente a lograr la notificación personal de la demandada dentro del término otorgado en el requerimiento realizado por este Despacho, en ese sentido, la respuesta deviene negativa, toda vez que, para ello no es suficiente que la parte requerida ejecutara cualquier acto relacionado con la actuación pendiente para tener por satisfecha tal carga o para interrumpir el término.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Emerge advertir que, en el marco del desistimiento tácito, mal puede considerarse interrumpido el término de 30 días otorgado para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, bajo el argumento que en ese tiempo se realizaron las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada, lo que en efecto se logró constatar, sin embargo, esta no se realizó en debida forma; habida cuenta que su carga procesal se satisfacía con el acto de notificación personal anhelado o con la efectividad en la práctica de la notificación por aviso o con el llamamiento emplazatorio en caso de que hubiese informado el desconocimiento del lugar donde se pudiese ubicar a la deudora. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones se verificó en el expediente.

Adicional a lo anterior, el recurrente expone que, no fue posible notificar a la demandada a través de su dirección electrónica ni en la dirección física, y finalmente, establece que por desconocer o ignorar otro lugar en el que pueda ser notificada la demandada, solicita el emplazamiento de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO.

No obstante lo anterior, no es de recibo para este despacho, que el demandante solicitó el emplazamiento de la demandada solo hasta la oportunidad que tenía para interponer recursos, pues, si desconocía otro medio de notificación de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ BERRIO, debió manifestarlo dentro del término concedido por este Despacho en el requerimiento del 17 de noviembre de 2022, y no esperar a que se diera aplicación a la figura del desistimiento tácito, como le había sido advertido.

Expuesto lo anterior, es claro que dentro de la oportunidad concedida por este Despacho a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, no fue atendida, los requerimientos fueron claros en pretender que se notificara a la ejecutada para dar continuidad al proceso, advirtiéndose que, si no se efectuaba, de daría aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la providencia atacada N° 336 de fecha 30 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

V. RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio N° 336 de fecha 30 de marzo de 2023, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053641a9232918ef8f00d8baa3e84e8f6602828d5a6d01c12a7f9b390db3d863**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER
DEMANDADO:	MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEIVA
RADICADO:	180014003002 20220023000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1085

Examinado el presente expediente, se observa que ya se dio cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas DUK906 objeto del presente proceso, ordenada en el auto interlocutorio N° 714 del 1º de junio de 2022, en el cual se admitió la solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO SANTANDER contra MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEIVA.

Acorde con lo anterior, cumplido el objeto del presente trámite, se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias, así mismo, se recalca que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de la orden de apresión del referido vehículo, como quiera que ya se decretó la cancelación mediante proveído del 15 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por aprehensión del vehículo objeto del presente proceso promovido por **BANCO SANTANDER** contra **MARIA MARGOTH ZAPATA DE DEIVA**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema siglo XXI, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9ca29dd169cd415445df9d290020ba1d4255ed6f1d714d5498d0a6f8a1c5e**
Documento generado en 25/04/2024 05:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ
RADICADO:	180014003002 20220023100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y 447 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.298.293, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000429541	79298293	ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APlica	\$ 4.231.060,00
Total Valor						\$ 4.231.060,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5ec3453e611a1107aecf7fc96634fae857151a8ef6c7e4c3d18b525c33c4**

Documento generado en 25/04/2024 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>